



# **DERECHO AL OLVIDO DIGITAL: DERECHO A LA INFORMACIÓN VERSUS PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Julio Eduardo Manzano Bizuet





**Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública  
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

PRESENTA:

**Derecho al olvido digital: Derecho a la información versus  
Protección de datos personales**

Autor: Mtro. Julio Eduardo Manzano Bizuet

**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa.**

Directora del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública.

**Araceli Santiago Hernández.**

Departamento de Análisis y de Opinión Pública.

**Arturo Méndez Quiroz**

Departamento de Estudios Sociales

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248  
[cesop@congresooaxaca.gob.mx](mailto:cesop@congresooaxaca.gob.mx)

# Sumario

<b>Resumen</b>	<b>1</b>
<b>Introducción</b>	<b>2</b>
<b>Concepto de datos personales</b>	<b>3</b>
<b>Datos personales sensibles</b>	<b>3</b>
<b>Derechos ARCO</b>	<b>4</b>
<b>Derecho a la intimidad y a la privacidad</b>	<b>5</b>
<b>Habeas Data</b>	<b>6</b>
<b>Derecho a la información</b>	<b>7</b>
<b>Derecho al olvido digital</b>	<b>8</b>
<b>Casos internacionales</b>	<b>8</b>
• Antecedente español	
• Caso peruano	
• Caso mexicano	
• Aconteció en Oaxaca	
<b>Conclusiones</b>	<b>12</b>



## **Mtro. Julio Eduardo Manzano Bizuet**

Licenciado en Derecho, maestro en Ciencias de la Educación por el Instituto de Estudios Universitarios (IEU), maestro en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad Lasalle, plantel Oaxaca. Desde 2010, es docente en las áreas de Derecho, Ciencias de la Comunicación, Ciencias Políticas, Ciencias Sociales y Económico-Administrativas.

# Resumen

Si Víctor Hugo viviera en estos tiempos, tendría que reformular su obra literaria: “Los Miserables”, porque el protagonista de esta historia, Jean Valjean; no sólo se enfrentaría al estigma social de haber estado en prisión, también tendría que luchar en contra de los registros electrónicos. Es seguro que la referencia de Valjean saldría en Google describiendo las razones por las que estuvo en prisión”

Las nuevas tecnologías de la comunicación e información, han ocasionado que surjan derechos que antes no existían. Derecho al acceso a internet, derechos de las audiencias, derecho a la información, derecho de los usuarios de las telecomunicaciones, derecho al olvido digital, son ejemplos de algunos de ellos.

En esta ocasión se abordará un tema novedoso, llamado derecho al olvido digital, el cual consiste en eliminar o cancelar datos personales que se encuentran en internet, porque éstos son inexactos, irrelevantes o no adecuados, es decir, se encuentran descontextualizados.

Cabe destacar que bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, si un derecho humano resulta vulnerado, posiblemente, otros derechos también se verían afectados. En este sentido, el Derecho al olvido se encuentra en una línea muy delgada entre el respeto al derecho a la información y la libertad de expresión.

# Palabras claves

Derecho a la intimidad, derechos de la personalidad, derechos humanos, libertad de expresión, derechos ARCO.

# Introducción

¿Qué derechos humanos posee? ¿Dónde se encuentran establecidos sus derechos humanos? ¿Cómo los puede proteger? Seguramente se imaginó los derechos más comunes como la libertad de expresión, de religión, de tránsito, de poseer armas en nuestro domicilio, de petición, entre otros contenidos en la Carta Magna mexicana.

¿Sabe que posee el derecho a la protección de sus datos personales? Al igual que los mencionados en el párrafo anterior, existen otros derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que son desconocidos por la mayoría de la población. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Percepción Ciudadana, realizada por el INAI (2019): “ningún encuestado manifestó el conocimiento del derecho a la protección de datos personales como mención espontánea...”

En México existen dos instrumentos jurídicos que protegen los datos personales: la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP) y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

En este sentido de la protección de datos personales, el derecho al olvido digital, cobró importancia a raíz de la sentencia C-131/12 emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2014, que amplía los alcances de la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos personales.

Esta sentencia describe el camino recorrido por un ciudadano español, para lograr que un órgano judicial, ordenara a Google, borrar todo registro electrónico que incluyera el nombre, la imagen o cualquier otro dato que evidenciara al afectado como sentenciado en un proceso.

Los derechos humanos son transversales en la vida cotidiana, con el avance de las nuevas tecnologías, resulta necesaria la alfabetización digital: la exigibilidad de los derechos, sin su previo conocimiento, no tiene cabida en un Estado Constitucional de Derecho.



# Concepto de datos personales

La LFPDPPP en su artículo 3º, fracción V se establece el concepto de datos personales: "... Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable."<sup>1</sup>

Por su parte, la LGPDPPSO en el artículo 3, fracción IX, dice a la letra: "Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información."<sup>2</sup>

En ambos conceptos legales se determina que los datos personales son aquellos que permiten identificar a personas físicas, como es el nombre, apellidos, domicilio, edad, CURP, etcétera.

## Datos personales sensibles

Cabe señalar que existen datos, llamados sensibles, que dada su naturaleza pueden colocar en un estado de afectación la esfera jurídica del titular, o en su caso, que una persona sufra actos de discriminación.

En ambas leyes mencionadas líneas arriba, los datos personales sensibles son conceptualizados de manera similar; para citar sólo una ley, se transcribe lo que establece la fracción VI, del artículo 3º de la LFPDPPP:

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

<sup>1</sup> Consultado el 28 de marzo de 2021 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

<sup>2</sup> Consultado el 28 de marzo de 2021 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>

<sup>3</sup> Consultado el 28 de marzo de 2021 <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>

# Derechos Arco

La protección de los datos personales es un derecho humano consagrado en los artículos 6 y 16 de la CPEUM; también son protegidos por otros ordenamientos legales, tal como la LFPDPPP que en su artículo 22 dice a la letra:

Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer **los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición** previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.<sup>4</sup>

La misma LFPDPPP explica en artículos posteriores en qué consisten los derechos ARCO. Para fines explicativos se transcriben el contenido de dichos preceptos:

Artículo 23.- Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como conocer el Aviso de Privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Artículo 24.- El titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

Artículo 25.- El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales. La cancelación de datos personales dará lugar a un periodo de bloqueo tras el cual se procederá a la supresión del dato. El responsable podrá conservarlos exclusivamente para efectos de las responsabilidades nacidas del tratamiento. El periodo de bloqueo será equivalente al plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación jurídica que funda el tratamiento en los términos de la Ley aplicable en la materia. Una vez cancelado el dato se dará aviso a su titular. Cuando los datos personales hubiesen sido transmitidos con anterioridad a la fecha de rectificación o cancelación y sigan siendo tratados por terceros, el responsable deberá hacer de su conocimiento dicha solicitud de rectificación o cancelación, para que proceda a efectuarla también.

<sup>4</sup> *Ibidem.*



Artículo 26.- El responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

- I. Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento;
- II. Deban ser tratados por disposición legal;
- III. Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas a obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
- IV. Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
- V. Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;
- VI. Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y
- VII. Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

Artículo 27.- El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.<sup>5</sup>



## Derecho a la intimidad y Derecho a la privacidad

Los derechos ARCO mencionados en el apartado anterior, se encuentran relacionados con la privacidad e intimidad de las personas. Desde luego que en materia de internet, eso cambia, porque en muchas ocasiones son los mismos usuarios los que al subir información personal a sus perfiles de redes sociodigitales, transforman lo privado en público. La problemática se agrava cuando esos datos son puestos en la red o utilizados por terceros sin una autorización o consentimiento previo.

Para Muñoz Cano (2010) el derecho a la intimidad tiene dos ámbitos, el interno y el externo:

<sup>5</sup> *Ibídem.*



En su manifestación interna es un neto derecho de defensa, en su carácter externo es un derecho con una interpretación expansiva, es la facultad que tenemos de decidir lo que queremos que otros conozcan de lo que a nosotros pertenece; de esa forma, la voluntariedad es un derecho a la intimidad, su libertad de creación opera tanto en el ámbito externo como interno... (p. 80)

De acuerdo a Villanueva y Díaz (2015) el derecho a la privacidad implica que:

Toda persona tiene derecho a vivir su propia vida, a desarrollarse conforme pueda y pretenda, a generar relaciones con otros o a mantenerse ajeno y en soledad. Los comportamientos del ser humano serán externos cuando se proyecten hacia otros dando publicidad a esos actos, o serán internos e intransferibles cuando permanezcan en el espacio interior de la persona. Ese es el terreno de lo privado, lo propio, la esfera de la máxima intimidad...Privacy (la privacidad) tiene un sentido activo que atiende a concretar la protección de los particulares impidiendo que terceros se ocupen de la vida privada de otros. (p. 24).

## ***Habeas Data***

En el ámbito jurídico, resulta necesario que los derechos posean un procedimiento para que sean respetados por terceros. En este sentido la protección de los derechos ARCO, así como los de privacidad, intimidad; tienen un medio para garantizarlos.

Debido al avance digital de la información, el orden normativo, debe brindar a las personas un mecanismo que permita corregir, verificar o en su caso eliminar datos que pueden afectar su esfera jurídica. Este procedimiento se llama habeas data.

Si analizamos el sentido etimológico de la palabra habeas, “proviene del verbo latino habere que significa haber o tener y que se puede traducir como tener o presentar al cuerpo, es decir; al hombre o a la persona. (Muñoz, 2008, p. 74-75). La expresión Data se refiere a información o dato.

Desde un punto de vista jurídico, el habeas data, se define:

...como el derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable, a solicitar judicialmente la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales se hayan incluido sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud, y requerir la rectificación o la supresión de datos inexactos u obsoletos que indiquen discriminación.” (Ekmekdjian, 1996, p. 112).

# Derecho a la Información

Para definir el derecho a la información, retomamos lo esgrimido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.<sup>6</sup>

Para García Tinajero (2011), divide el derecho a la información de la siguiente manera:

- "Facultad investigar. Consiste en allegarse información por vía propia mediante el acceso a los archivos, registros y documentos, tanto del poder público como de la iniciativa privada (derecho de acceso a la información)".
- "Facultad de recibir. Implica el derecho a ser informado de manera objetiva, oportuna, completa y veras, sin discriminación de ninguna índole y, la obligación de los órganos del Estado y de la empresa informativa de carácter privado de informar observando la objetividad, la veracidad, la eticidad y la imparcialidad, principios cuyo respeto corresponde, primordialmente, al sujeto organizado de la información".
- "Facultad de difundir. Facultad iusinformativa que trasciende la expresión de las ideas, ya sea de manera oral, escrita o por cualquier otro mecanismo, o mediante la integración de una empresa informativa; es la clásica libertad de expresión. (pp. 4-5)."

Hoy por hoy, no se puede entender un Estado Constitucional-democrático de Derecho sin la facultad para allegarse de información, así como de recibir y difundir información, máxime cuando se trata de asuntos públicos o de cuestiones privadas pero con impacto público.

<sup>6</sup>Consultado el 2 de abril de 2020 <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.>

# Derecho al olvido

Precisamente, ante el avance, científico y tecnológico, sobre todo de corte digital, la información se ha convertido en un negocio lucrativo para diversas empresas transnacionales, como es *Facebook*, *Twitter*, *Instagram*, entre otras; cuya finalidad es conocer los gustos y preferencias comerciales de las personas, para ser “bombardeados” con publicidad. El objetivo de este documento no es analizar las estrategias de marketing digital, dejamos este análisis para otro momento

Para Villanueva y Díaz (2015)...el derecho al olvido forma parte del hábeas data y particularmente del derecho a la protección de datos personales. El derecho al olvido consiste en suprimir, cancelar o eliminar un dato o información personal; sin embargo, la cancelación, supresión o eliminación de ese dato o información personal en internet presenta ciertas peculiaridades. (pp. 37-38)

De acuerdo a los dos autores mencionados en el párrafo anterior; junto con otros doctrinarios, explican que el derecho al olvido no es tan sencillo de solucionar, porque se encuentra en colisión con otros derechos humanos: por un lado, el derecho a la privacidad e intimidad; mientras que en el otro ámbito se encuentra la libertad de expresión y el derecho a la información.

## Casos internacionales

### Antecedente español<sup>7</sup>

El derecho al olvido tiene su origen en la demanda interpuesta por un ciudadano español, en contra del periódico Vanguardia y de las empresas Google Spain y Google Inc.

Las personas que navegan en internet al buscar información en el periódico Vanguardia, los motores de búsqueda conservaron dos enlaces de un embargo judicial; empero, el hecho fue resuelto con sentencia favorable para el ciudadano español, por lo que de acuerdo al afectado, al ser información inexacta, vulneraba sus datos personales.

La demanda la interpuso ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD); este órgano en un principio tuvo que analizar si existía responsabilidad para Google Inc., cuya matriz se encuentra en Estados Unidos.

<sup>7</sup>Para mayor claridad de este antecedente lo encuentra en el siguiente enlace <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/12461>.

Al final, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) resolvió una consulta de carácter prejudicial convocada por la Audiencia Nacional, sobre los alcances de la Directiva 95/46/CE.<sup>8</sup> Cabe señalar que Google Spain y Google Inc., expresaron que eran empresas diferentes, además que el tratamiento de la información y datos personales, les correspondían a quienes publican, como era el caso de Vanguardia.

## **Caso Peruano**<sup>9</sup>

Un profesor universitario del Perú fue acusado de poseer pornografía infantil, el también abogado, se defendió ante los tribunales y logró obtener una sentencia absolutoria; empero, los motores de búsqueda de Google Perú, seguían conservando las noticias y hechos referentes al caso delictivo.

A pesar que Google Perú, argumentó que el control de búsqueda de información lo realiza Google Inc., con sede en Estados Unidos; mientras que el emporio digital manifestó que es responsabilidad de cada portal la publicación de información y datos; sin embargo, el afectado logró que la Autoridad Nacional de Datos Personales del país sudamericano impusiera una multa de 75 mil dólares a Google Perú, por no borrar en sus registros las noticias relacionadas con este profesor universitario.

La postura de la autoridad peruana, la cual también es sostenida en otros países de América Latina, se deriva de la praxis que ha tenido la autoridad española en la materia (Torres, 2020, p. 53).

## **Caso Mexicano**<sup>10</sup>

Un ciudadano mexicano solicitó a Google México borrar, cancelar, suprimir o bloquear tres vínculos digitales que lo relacionaban a él y a su familia con un fraude llevado a cabo por Fundación Vamos México; otro enlace, que lo ubicaba como beneficiario del FOBAPROA; el último hacía referencia a la muerte de su progenitor.

Como sucedió en los casos anteriores, Google México explicó que la administración de los motores de búsqueda son dirigidos por Google Inc. Ante la negativa de esta empresa para atender la queja, el afectado acudió ante el entonces IFAI, alegando que Google México no respeta el debido tratamiento de datos personales, lo que ocasiona un daño a su imagen y honor.

<sup>8</sup> EUR-Lex - 31995L0046 - ES (europa.eu)

<sup>9</sup> Para mayor referencia sobre este caso consultar: <https://hiperderecho.org/temas/derecho-al-olvido/#:~:text=Google%20ha%20sido%20objeto%20de,Datos%20del%20Ministerio%20de%20Justicia>

<sup>10</sup> Para mayor claridad de este caso, lo encuentre en el siguiente enlace: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/12461>

El IFAI resolvió en primer lugar que Google México es responsable del tratamiento de información y datos, por lo que desechó el argumento de la empresa al establecer que es Google Inc., la que gestiona la información.

Posteriormente el IFAI, revisó la actuación de Google México respecto al tiempo de respuesta para atender la solicitud de cancelación de los datos que contenía información del afectado. Llegó a la conclusión que la empresa en mención no contestó en el plazo determinado por el artículo 32 de la LFPDPPP.

Cabe precisar que el órgano constitucional de aquel entonces, tampoco le concedió la razón a Google México para desestimar la solicitud de cancelación del afectado, debido a que no justificó las causales que establecen los artículos 24 y 36 de la LFPDPPP.

De acuerdo a Maqueo Ramírez (2015) en este caso el IFAI:

...negó el ejercicio de [los] derechos de oposición y cancelación y se abstuvo de cancelar y dejar de tratar los datos personales sobre los cuales el Titular ejerció su derecho, todo ello sin causa justificada, en virtud de que lo hizo sin haber acreditado encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley de la materia y no acreditó que el servicio de motor de búsqueda lo presta una empresa diversa.<sup>11</sup>

La misma autora explica que el IFAI no se adentró al análisis profundo de la afectación de los datos personales del quejoso. Empero, en enero de 2015, el IFAI comunicó la resolución a favor del afectado, por lo que ordenó a Google México retirar los enlaces donde se mantenía la información controvertida.

Ante la resolución del IFAI, la revista Fortuna (revista donde aparece el reportaje que afecta al agraviado en comento), a través de su representante legal Red en Defensa de los Derechos Digitales (R3D), promovió un Juicio de Amparo (574/2015) ante el Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, quien negó el Amparo.

Ante lo anterior, R3D interpuso un recurso de revisión, siendo el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región quien revocó la decisión del juzgado y concedió el Amparo; por ende, la resolución del IFAI (ahora INAI) quedó sin efectos.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> Para mayor referencia sobre este caso, lo encuentra en el siguiente enlace: <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/tribunal-anula-resolucion-falso-derecho-al-olvido>.

## Acontenció en Oaxaca

Si me lo permiten, este apartado lo escribo en primera persona, porque fui testigo de las consecuencias que puede traer una noticia acaecida en el pasado. Cuando trabajé como administrativo en un centro educativo de enseñanza superior, formé parte de un equipo interdisciplinario que tenía la función de supervisar perfiles profesionales para ocupar espacios como docente.

En una ocasión acudió un abogado a la Universidad para concursar por la titularidad de una clase. Después de agotar los trámites administrativos: clase muestra, examen psicométrico, experiencia y actualización docente, etcétera; consiguió la oportunidad de impartir clases porque aprobó cada instancia administrativa.

Transcurrieron aproximadamente dos meses del semestre, el grupo al que le impartía clases el abogado en mención, realizó un oficio solicitando cambio de docente, porque encontraron una nota en un "portal de noticias" donde aparecía el nombre del profesor acusado de un delito grave.

La nota era muy escueta, no decía nada más sobre el presunto delito; pero eso fue suficiente para que el grupo decidiera no ingresar a clases por esta referencia. El área académica y administrativa habló con el docente, quien explicó que se había tratado de una equivocación, pero que aún seguían apareciendo esta información respecto de su persona, después de expresar sus argumentos, fue él quien decidió retirarse de la asignatura.



# Conclusión

En el paradigma de los derechos humanos, es común, la colisión de derechos como resulta ser el caso de la libertad de expresión, derecho a la información versus derecho a la intimidad de las personas.

No es ocioso recordar que los derechos humanos no son facultades aisladas, por lo que bajo los principios de universalidad, progresividad; pero sobre todo de interdependencia e indivisibilidad, el restringir un derecho puede afectar otros que se encuentran relacionados.

Como vimos en el caso mexicano, el medio de comunicación afectado promovió un Amparo por violación a los derechos de las audiencias (técnicamente se debe llamar derechos de la lectora o lector), específicamente el representante legal de la revista argumentó que se vulneran el derecho a la información, la libertad de expresión y se promueve la censura.

Empero, del otro lado tenemos los derechos de la personalidad o derechos personalísimos como: el derecho a la intimidad, derecho a la propia imagen, al honor, etcétera; incluso estos derechos tienen características definidas, tal como lo establece Muñoz Cano (2010):

- Son derechos originarios o innatos.
- Son vitalicios.
- Son derechos necesarios.
- Derechos subjetivos privados.
- Son absolutos o de exclusión.
- Son intransmisibles y no susceptibles.
- Son irrenunciables e imprescriptibles. (pp. 51-52)

Atendiendo a las características por MuñozCano, se vislumbra que son derechos de la rama civil (derecho privado), pero que a raíz de la reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, estos derechos se han constitucionalizado, entendiendo esta expresión en los siguientes términos:

"...para la constitucionalización del ordenamiento jurídico tiene que ver con dos cuestiones: a) el entendimiento de que la Constitución rige también a las relaciones entre particulares y no es un texto dirigido solamente a las autoridades u órganos públicos; y b) que todos los jueces pueden aplicar la Constitución incluso sus normas programáticas o norma de principio. (Carbonell, 2015, p. 57)"



Desde este enfoque, en el caso mexicano, el IFAI, no tomó en cuenta que la información es de interés público debido a que se expone un posible fraude con recurso público; por ello la justicia federal dejó sin efectos la resolución del órgano constitucional autónomo.

Esta colisión debe ser resuelta, como ha sucedido, por el Poder Judicial Federal quien a través de interpretación con base en principios, criterios de ponderación, ha orientado qué derecho debe prevalecer sobre otros.

Ante la tormenta de información digital: hoy nada permanece oculto.



# Referencias

- Carbonell, M. (2015). Introducción al Derecho Constitucional. Tirant lo Blanch.
- Ekmekdjian, M. A. (1996). Derecho a la Información. 2ª edición. Depalma.
- MuñozCano Eternod, A. (2010). El derecho a la intimidad frente al derecho a la información. Porrúa.
- Muñoz Rocha, C. (2008). Lexicología Jurídica. Oxford.
- García Tinajero, L. (2011) "El monopolio mediático en México: toque de queda al derecho a la información", en PONCE BÁEZ, Gabriela (coord.), Las fronteras del derecho a la información, Novum.
- Torres, G. (2020). El periodismo y la protección de datos personales. En Periodismo y la protección de los datos personales (p. 85). INAI.
- Villanueva, E. y Díaz, V. (2015). Derecho de las nuevas tecnologías (en el siglo XX derecho informático). Oxford.

## Cibergrafía

- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPDPPSO.pdf>
- <https://www.animalpolitico.com/blog- invitado/tribunal-anula-resolucion-falso-derecho-al-olvido/>
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/12461>
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4992/12461>
- <https://hiperderecho.org/temas/derecho-al-olvido/#:~:text=Google%20ha%20sido%20objeto%20de,Datos%20del%20Ministerio%20de%20Justicia>



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa.**

Directora del Centro de Estudios Sociales y de Opinión  
Pública.

**Araceli Santiago Hernández.**

Departamento de Análisis y de Opinión Pública.

**Arturo Méndez Quiroz**

Departamento de Estudios Sociales

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP>



Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Oaxaca



@Cesop\_Oax



cesop@congresooaxaca.gob.mx

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
Calle 14 Oriente #1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C.P. 71248  
cesop@congresooaxaca.gob.mx